----Trelew, de abril de 2016.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que por la resolución 74/77 la jueza de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada, le impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

La demandada se alzó a fs. 82/86 contra la resolución de fs. 74/77; e incluyó en la misma pieza la fundamentación de sus agravios.----------Por resolución de fs. 87 (19/09/2012) se concedió el recurso en relación y con efecto suspensivo; pero además la juez de grado consideró que el apelante al adelantar los agravios (art. 247, párr. 2°, C.P.C.C.) renunció al beneficio (plazo) que la ley le otorga (art. 248 del C.P.C.C.), y ordenó correr traslado a la contraria mediante notificación personal o por cédula en los términos del art. 137 C.P.C.C.----------

--II.- No obstante que el procedimiento previsto para el caso era el que surgía del art. 247 del C.P.C.C., una vez dispuesta esta forma de notificación del traslado del recurso debió estarse, también en forma oficiosa, a su implementación digital según los términos previstos para la notificación digital aprobada por ley XIII nº 14 de 2010 y su reglamentación por el Acuerdo Extraordinario Plenario nº 3940/2011 del Superior Tribunal de Justicia; en tanto aplicable a los Juzgado de Competencia Civil y Comercial según el Acuerdo Plenario nº 4068/12, Anexo "D".----------Es así que, en este contexto, encontrándose pendiente la realización del acto debido por la modificación oficiosa de la sustanciación de un recurso, no puede hablarse de caducidad de la segunda instancia como se acusó a fs. 172/173. ----------En concreto, al ser modificada por el legislador la forma de la notificación originalmente dispuesta para el traslado del memorial, quedó a cargo del Juzgado dictar una providencia que ajustara la pendiente al nuevo régimen de anoticiamiento por la vía digital. Ello así dado el carácter reglamentario de la nueva norma procesal, que resultaba por ende de aplicación inmediata al caso, en tanto la notificación personal o por cédula aún no cumplida era una consecuencia *in fieri*, no agotada ni con principio de ejecución y, a la par, presupuesto inmediato de otro acto procesal posterior, cual lo era el curso del plazo para responder los agravios de la apelante por la parte contraria previsto en el art. 253, párr. 1°, últ. cláus., C.P.C.C. para la sustanciación del recurso (arts. 3º del Cód. Civ. de la Ley 340, y 7º del Código Civil y Comercial de la ley 26.994; confr.: C.S.J.N., Fallos 220:30, 306: 2101 y 317:499; Palacio, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3ª ed., 2011, T. I, pp. 31-32).----------Tal circunstancia obstaba al acuse de caducidad en examen, pues el proceso estaba pendiente de la resolución aludida y la demora en dictarla era imputable al tribunal (art. 316 inc. 3° C.P.C.C.).----------III.-

Además, no puede perderse de vista que en autos están en juego dos aspecto del proceso (prescripción de la acción, cuestión recurrida, caducidad del recurso pendiente) que pueden modificar sustancialmente su desarrollo, y generar perjuicios de imposible o difícil reparación para las partes. Aspectos que tornan aplicable, en el

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO

contexto del caso, el criterio de interpretación restrictiva de toda caducidad. Así, como señaló esta Sala en la S.I.C. nº 53 de 2007, en materia de caducidad de la instancia, cuando existen dudas sobre el cumplimiento del plazo (tal el caso de autos, en cuanto al *dies a quo*) debe obrarse con criterio restrictivo. Es que, como sostuvo la Corte Suprema de la Nación, el criterio restrictivo es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce (C.S.J.N., 13/06/2006, Fallos 329:2226). ----------En suma, corresponde rechazar el planteo de caducidad de la segunda instancia de fs. 172/173, y devolver la causa para que implemente la notificación digital de la resolución de fs. 87 a los fines de sustanciar el trámite adoptado por la jueza *a quo*. --------IV.- Por la forma en que se planteó y como resuelve el presente, las costas se impondrán a la incidentista perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. J. J. O. en la 0,65% a calcular del monto del proceso que oportunamente se determine, con más IVA si correspondiera (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4). ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**:----------

--Rechazar la caducidad de la segunda instancia.----------

Devolver la causa para que se implemente la notificación digital de la resolución de fs. 87 para sustanciar el planteo pendiente. ----------

Imponer las costas a la incidentista perdidosa.----------

Regular los honorarios del Dr. J. J. O. en el 0,65% a calcular del monto del proceso que oportunamente se determine, con más IVA si correspondiera.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO